

CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY FORAL 7/2003, DE 14 DE FEBRERO, DE TURISMO DE NAVARRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El presente documento tiene como finalidad dar respuesta a las cuestiones que plantea el artículo 133.1 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común y servir de base a la consulta previa a la elaboración del anteproyecto de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra.

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

-Ha de procederse a una nueva regulación de las actividades de mediación turística, en concreto el Capítulo IV de la Ley Foral 7/2003, a fin de adaptarlas al contexto actual en el que vienen realizándose y al régimen de garantías de la responsabilidad contractual establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias.

Por otra parte debe tenerse en cuenta la próxima trasposición de la Directiva 2015/2302/CEE, de 25 de noviembre, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados.

-Respecto a las actividades turísticas de restauración, resulta injustificada la obligatoriedad actual de inscripción de las mismas en el Registro de Turismo de Navarra para su ejercicio, previa presentación en la Administración de una Declaración Responsable de cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa turística.

-Debe eliminarse de la relación de modalidades y clasificación que establece la Ley Foral para la actividad de restauración a las cafeterías y bares especiales.

-Es necesario introducir cambios en la normativa de turismo que evite prácticas de intrusismo en el alojamiento y la competencia desleal con la oferta del alojamiento privado, controlando la comercialización en las páginas web.

La modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, excluyó de su ámbito de aplicación las viviendas para uso turístico, hecho que obliga, a contar con una normativa específica de este sector. En este contexto, se considera conveniente introducir en la Ley Foral de Turismo de Navarra la obligación de señalar el código de inscripción en el Registro de Turismo de Navarra en las acciones de promoción, publicidad y comercialización que realicen las empresas, establecimientos y actividades turísticas, así como establecer la responsabilidad solidaria de la inclusión del citado código y la veracidad de los datos incluidos en sus medios a los titulares de publicidad o comercialización.

-Regulación del régimen de dispensas que, con carácter excepcional, podrá eximir a un alojamiento del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos y condiciones mínimas establecidas en la normativa de desarrollo.

La regulación del régimen de dispensas tiene por objeto facilitar el análisis particular de determinadas situaciones que por la rigidez en la aplicación de las normas pueden conllevar barreras al fomento de las inversiones en el sector turístico.

- Regulación del informe potestativo previo de adecuación a la normativa turística que pueden solicitar las empresas turísticas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento para uso turístico, así como las Entidades Locales de Navarra con anterioridad a la concesión de las correspondientes licencias municipales.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

La Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de Turismo de Navarra tiene por objeto la regulación del sector turístico de la Comunidad Foral de Navarra, estableciendo sus fines y principios, determinando las actuaciones de las Administraciones Públicas de Navarra para la ordenación y promoción de las actividades turísticas y de la calidad en la prestación de los servicios turísticos, fijando los derechos y obligaciones de los sujetos intervinientes en materia de turismo y potenciando los recursos turísticos de Navarra.

La realidad del turismo, por su propia naturaleza social, cultural, territorial, económica e incluso tecnológica, está sometida a un proceso de constante evolución y transformación, lo cual requiere, por un lado, de una adaptación normativa relativamente frecuente, y por otra, de la revisión del contexto en el cual se produce.

La citada Ley Foral 7/2003 de Turismo fue objeto de una modificación por la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, por la que se modifican diversas Leyes Forales para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, mediante la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En concreto, la referida reforma afectó sustancialmente a la regulación turística en cuanto que eliminó obstáculos normativos que restringían la libertad de establecimiento y el ejercicio de las actividades turísticas, como por ejemplo, la sustitución de la autorización previa al inicio de las actividades turísticas por la exigencia de una declaración previa por parte del titular en el que se manifiesta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente relativos al servicio o al establecimiento y su clasificación y el compromiso de su mantenimiento durante el tiempo de vigencia de la actividad. Todo ello sin perjuicio de las potestades administrativas de control y de la adopción, en su caso, de las medidas cautelares o sancionadoras que pudieran corresponder.

Por otra parte, en los últimos años se observa un cambio de tendencia en los modelos y hábitos de consumo que viene motivado, entre otras causas, por el gran desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones que proporcionan plataformas que facilitan la interacción más sencilla y rápida entre los operadores.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta preciso avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen injustificadamente, en la actualidad, el acceso a actividades turísticas y a su ejercicio.

c) Los objetivos de la norma.

-Adaptar la normativa de Navarra a la realidad del turismo y al marco normativo vigente.

-Avanzar en la supresión de las barreras y obstáculos que restringen el acceso a actividades turísticas y a su ejercicio.

-Establecer una nueva regulación de las actividades de mediación turística adaptadas a las necesidades del sector turístico de Navarra.

-Potenciar la lucha contra la competencia desleal, contra la publicidad engañosa y el intrusismo en el sector turístico.

c) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los objetivos perseguidos y la modificación de la Ley Foral 7/2003 requieren de una Ley Foral.

El marco normativo será completado mediante el desarrollo reglamentario.

Pamplona, 14 de julio de 2017.

LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE ORDENACIÓN
Y FOMENTO DEL TURISMO Y DEL COMERCIO

Margarita Cueli Erize



Turismoa eta Merkataritza Antolatu
eta Sustatzeko Zerbitzua
Servicio de Ordenación y Fomento
del Turismo y del Comercio